

ACTIVOS INTANGIBLES Y SU TRATAMIENTO CONTABLE
(Concepto CCTCP 205 de Noviembre 25 de 1998)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

Una Emisora solicita concepto sobre lo siguiente:

- El Ministerio de Comunicaciones nos cobra cada 5 años \$ 2.994.574 por los derechos de prórroga correspondientes a la concesión del servicio de radiodifusión sonora. La Contadora dice que dicha suma debe diferirse en 5 años.
- Deseamos saber si por tratarse de un valor mensual tan pequeño como es el de \$ 49.909,57 mensuales, podemos diferirlo en un tiempo menor

2. ANTECEDENTES

Los derechos objeto de la consulta, se enmarcan claramente dentro de lo que tradicionalmente se ha definido como activo intangible.

En respuesta a consultas sobre el tema, este Consejo Técnico ya se manifestó mediante sus conceptos 043 del 22 de Febrero de 1996 y 049 del 30 de Mayo del mismo año.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El Decreto 2649 de 1993, (Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas) en sus artículos 66, 13 y 54 se refiere a activos intangibles, asociación y asignación, así:

“Art. 66.- *Activos intangibles.* Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil.

El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación.

Para reconocer la contribución de los activos intangibles a la generación del ingreso, se deben amortizar de manera sistemática durante su vida útil. Esta se debe determinar tomando el lapso que fuere menor entre el tiempo estimado de su explotación y la duración de su amparo legal o contractual. Son métodos admisibles para amortizarlos los de línea recta, unidades de producción y otros de reconocido valor técnico, que sean adecuados según la naturaleza del activo correspondiente. También en este caso se debe escoger aquel que de mejor manera cumpla la norma básica de asociación.

Al cierre del ejercicio se deben reconocer las contingencias de pérdida, ajustando y acelerando su amortización.”

“Art. 13.- Asociación. Se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados.

Cuando una partida no se pueda asociar con un ingreso, costo o gasto, correlativo y se concluya que no generará beneficios o sacrificios económicos en otros períodos, debe registrarse en las cuentas de resultados en el período corriente”.

“Art. 54.- Asignación. Los costos de los activos y los ingresos y gastos diferidos, reexpresados como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, deben ser asignados o distribuidos en las cuentas de resultados, de manera sistemática, en cumplimiento de la norma básica de asociación.

La asignación del costo de las propiedades, planta y equipo se denomina depreciación. La de los recursos naturales, agotamiento. Y la de los diferidos e intangibles, amortización. Las bases utilizadas para calcular la alícuota respectiva deben estar técnicamente soportadas. Los cambios en las estimaciones iniciales se deben reconocer mediante la modificación de la alícuota correspondiente en forma prospectiva, de acuerdo con las nuevas estimaciones”.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Dada la cuantía tan pequeña a causar, mensualmente, podría pensarse en la opción de aplicar el principio de materialidad o importancia relativa; para no amortizar el total en cinco (5) años sino hacerlo en un tiempo menor.

Pero en este caso debe tenerse en cuenta que se trata de un derecho intangible que corresponde a la concesión del servicio de radiodifusión sonora, por un período claramente definido y que, si este derecho se vende a un tercero, puede obtenerse recuperación de lo pagado al Ministerio de Comunicaciones e inclusive obtenerse utilidad. Además, con el paso del tiempo, es susceptible de valorización.

Las características específicas de este intangible, conducen a que necesariamente el derecho obtenido se refleje permanentemente en el balance general, durante los cinco (5) años; mostrando mes a mes el costo histórico ajustado por inflación menos la amortización acumulada y la correspondiente valorización, en caso de haberla.

5. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

Ciñéndose estrictamente a la teoría contable y a las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas para Colombia, lo correcto en este caso es amortizar los derechos pagados, durante los cinco (5) años en los que se disfrutará del beneficio de prestar el servicio de radiodifusión sonora.